



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 6493249 Radicado # 2025EE01763 Fecha: 2025-01-04

Tercero: 1121834892 - JHON FREDDY ORTIZ BERMUDEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 00117**

**"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"**

## **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02370 del 30 de julio de 2015**, en contra de los señores **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.472.914 y **JOHN FREDY ORTÍZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.834.892, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA BAR F.B.I.**, ubicado en la Calle 136 No. 91-39 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 22 de enero de 2016, al señor **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL** y al señor **JOHN FREDY ORTÍZ BERMUDEZ**, notificado por aviso el 02 de diciembre de 2015, previo envío de citatorio a notificación personal mediante el radicado 2015EE159208 del 25 de agosto de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora

4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2016EE18489 del 30 de enero de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 01 de julio de 2016.

Mediante la **Resolución 01132 del 30 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso media preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una rockola y una cabina y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR F.B.I.**, ubicado en la Calle 136 No. 91-39 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo quedó comunicado por medio del radicado 2015EE158284 del 25 de agosto de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 05567 del 29 de octubre de 2018**, dispuso formular pliego de cargos en contra de los señores **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL** y **JOHN FREDY ORTIZ BERMUDEZ**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR F.B.I.**, determinando lo siguiente:

**“(...) Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 136 No. 91 - 39 de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por (1) rockola y una (1) cabina, superando los límites permitidos en 70 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobre pasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 15 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”**

**Cargo segundo. - Por generar ruido en la calle 136 No. 91 - 39 de la localidad de Suba de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)”**

El citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 03 de diciembre de 2018 y desfijado el día 30 de noviembre de la misma anualidad al señor **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL**, previo envío de citación a notificación personal mediante el 2018EE253471 del 29 de octubre de 2018.

El citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 26 de noviembre de 2018 y desfijado el día 07 de diciembre de la misma anualidad al señor **FREDY ORTÍZ BERMUDEZ**, y al señor **FRANCISCO VARGAS ESPAÑO**, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2018EE253471 del 29 de octubre de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 04062 del 11 de octubre de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de los señores **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL** y **JOHN FREDY ORTIZ BERMUDEZ**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA BAR F.B.I.**, y determinó lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02370 del 30 de julio de 2015, en contra de los señores **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.914 y **JOHN FREDY ORTIZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.834.892, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA BAR F.B.I.**, registrado con matrícula mercantil No. 02107940 del 13 de junio de 2011, ubicado en la calle 136 No. 91-39 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2014ER73049 del 06 de mayo de 2014 por el cual se da traslado a esta entidad solicitud relacionada con la afectación por ruido generada por los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio Villa Elisa de la localidad de Suba de esta Ciudad.

2. Concepto técnico No. 05334 del 12 de junio de 2014, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 70dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Ruido moderado, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 09 de mayo de 2014.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOH060018, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
- (...)"

El anterior auto fue notificado por aviso el día 02 de julio de 2020, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2019EE240543 del 11 de octubre de 2019 al señor **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL**, y citatorio con radicado 2019EE240541 del 11 de octubre de 2019 al señor **JOHN FREDY ORTÍZ BERMUDEZ**.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica el **05 de octubre de 2019**, con el fin de hacer seguimiento y levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01132 del 30 de julio de 2015**, en la cual dejó en evidencia que en la Calle 136 No. 91-39 de la Localidad de Suba de esta ciudad, no se desarrolla actividades en el predio.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA PESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

***“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.***

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04062 del 11 de octubre de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **18 de agosto de 2020**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 05334 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos.
- Radicado 2014ER73049 del 06 de mayo de 2014.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a los señores **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.472.914 y **JOHN FREDY ORTÍZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.834.892, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA BAR F.B.I.**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO VARGAS ESPAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.472.914, en la Calle 136 No. 91 – 39 de esta ciudad y con números de contacto 3003122662 - 3112192871 y al señor **JOHN FREDY ORTÍZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.834.892, en la Calle 136A No. 91 – 39 de esta ciudad y con número de contacto 6016835919 y a los correos electrónicos [jhon.ortiz4892@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.ortiz4892@correo.policia.gov.co) - [fredy89291@hotmail.com](mailto:fredy89291@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20242428	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2015-2133**